

## CONSULTORIO EMPRESARIAL

### RESCISIÓN-EMPLEO

**?** ¿Cabe dejar sin efecto actos o negocios realizados por una empresa concursada en fechas previas a ese concurso de acreedores?

El procedimiento concursal de una sociedad puede afectar a todos aquellos terceros que hayan contratado con ella durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración judicial de insolvencia, como resultado del ejercicio de la acción de reintegración (art.71 y ss. Ley Concursal), persiguiendo la ineficacia de los actos perjudiciales a la masa activa.

La finalidad de la norma es proteger el patrimonio social, permitiendo rescindir los actos que le resulten perjudiciales, mediante la vuelta de bienes, activos y derechos sa-

lidos del propio patrimonio, aunque no exista intención de fraude.

En ocasiones, los bienes y derechos salidos del patrimonio del deudor concursado no son susceptibles de ser reintegrados a la masa activa, por pertenecer a un tercero que hubiera procedido de buena fe, o por gozar de una situación inatacable —derivada, por ejemplo, de la protección dimanante del Registro de la Propiedad—, de tal forma que, en tales supuestos, lo procedente será la condena a entregar el correspondiente valor de los bienes o derechos no recuperables.

**?** ¿Está obligado un trabajador a admitir la recepción de notificaciones de la empresa en su correo o en su teléfono particular?

La empresa no puede obligar a los trabajadores a firmar contratos en los que acepten que cualquier comunicación relativa a su relación laboral se reciba vía SMS o en el correo electrónico personal. Una reciente sentencia de la Audiencia Nacional aclara que la línea de teléfono y el correo particular del trabajador no pueden ser incorporados por voluntad de la empresa a la relación laboral como vía de comunicación de lo que puede ser notificado por otros cauces.

El Tribunal entiende que tales datos tienen la calificación de personales y, por tanto, sometidos a la reserva de

la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de datos de carácter personal.

Por ello, la empresa no puede imponer a los trabajadores que le faciliten los referidos datos, porque ello sería contrario a la Ley de Protección de Datos y constituiría una cláusula abusiva en contra del trabajador, constituyendo un desequilibrio importante que afecta a la parte débil del contrato (abuso que se traduce, en este caso, en un ahorro de medios y costes para la empresa y en una obligación para el trabajador de informar a la empresa de las variaciones de su correo y su teléfono).

## CONSULTORIO FISCAL

### SUJETO PASIVO

**?** Nuestra empresa tiene que facturar una ejecución de obra, derivada de un contrato formalizado directamente con el promotor de la misma, correspondiente a la construcción de un local comercial. Sabemos que la operación se ve afectada por la inversión del sujeto pasivo, pero ¿debemos exigir de nuestro cliente algún justificante antes de entregarle la factura?

Con carácter previo, o simultáneo, a la adquisición de los bienes o servicios en que consista la operación, el promotor, como destinatario de la operación, deberá comunicar expresa y fehaciente a la empresa, como contratista principal, que en la referida operación está actuando en su condición de empresario, y que dicha ope-

ración se realiza en el marco de un proceso de construcción de edificaciones. Una vez obtengan la citada declaración, su empresa deberá expedir la factura, sin IVA y con la siguiente mención: «inversión del sujeto pasivo conforme al artículo 84.Uno.2º.f) de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido».

**!** CARUNCHO, TOMÉ & JUDEL. Abogados y asesores fiscales. Miembro de HISPAGURIS. [www.caruncho-tome-judel.es](http://www.caruncho-tome-judel.es)

# SGL consolida su liderazgo en electrodos de grafito

● La fábrica de la multinacional producirá en A Coruña 58.000 toneladas ● El 89 % es para la exportación ● La nueva nave de 1.600 metros cuesta 25 millones de euros

● **Rodri García**

«Esos son los churros». Es el término coloquial que emplea José Luis Senra, responsable de ingeniería de la planta que la multinacional alemana SGL Carbón tiene en el polígono de la Grela, en A Coruña. Son unos churros poco digeribles ya que su peso oscila entre los 1.500 y los 2.700 kilos. En realidad son electrodos de grafito elaborados con brea y coque de petróleo, que pueden llegar a los tres metros de largo aunque la mayoría están entre los 550 y 800 milímetros. Son utilizados para la fundición de acero en los altos hornos, que es donde se zampan, al rojo vivo, estos churros.

SGL tiene 42 fábricas en todo el mundo, de ellas once dedicadas a la producción de electrodos de grafito siendo las más rentables, y la única que ubicada en España, la de A Coruña. Y es que esta planta ha pasado de las aproximadamente 26.000 toneladas que producía en 1999 a las 58.000 que tiene previsto fabricar este año. Esta cifra supondrá un récord de producción en el medio siglo de funcionamiento de las instalaciones, además de acercarse al techo de la misma que, según apuntaba Senra, podría estar entorno a las 60.000 toneladas anuales. En estos momentos, entre el 88 y el 89 por ciento de los electrodos de grafito que salen



Visita del consejero Francisco Conde a la nueva nave, la azul del fondo | C. QUIJAN

de esta fábrica va destinado a la exportación.

De todos modos, el récord previsto para este año en la producción no es el único hito, puesto que SGL Carbón está construyendo una nueva nave en los 56.000 metros cuadrados de la parcela que ocupa en la Grela. Esta es la mayor inversión en la historia de las instalaciones y para llevarla a cabo han contado con una aportación del Igap de 3,4 millones de euros.

Durante una visita a las instalaciones, el titular de la consellería de In-

dustria, Francisco Conde, destacó las mejoras de la planta pese a que en otros mercados los costes energéticos son menores y puso a SGL Carbón como «ejemplo das posibilidades que ofrece Galicia ao exterior».

Esta fábrica tiene dos responsables que son Guillermo Rodríguez Pujol, en la parte de administración, y José Ramón López Iravedra en la de producción. La plantilla actual es de 152 personas, con varias incorporaciones durante el último año, y otros veinte puestos en servicios contratados.

## CONSULTORIO LABORAL

[consultoriolaboral@lavoz.es](mailto:consultoriolaboral@lavoz.es)

### CÓDIGO DE EMPRESA FAMILIAR

**?** He constituido hace años una empresa con mi hermano. Él ha tenido durante este tiempo una empresa que se dedica a la misma actividad pero que le ha ido mal y que ha sido liquidada en concurso; ahora los trabajadores me reclaman por despido alegando la existencia de grupo de empresas familiar.

Hace falta conocer mas detalles para saber si estamos ante la existencia de un grupo empresarial a efectos laborales. La empresa familiar puede definirse como una sociedad capitalista en la cual dos o más familiares se constituyen como empresarios, ostentando el poder de dirección en la empresa.

No deben confundirse las nociones laboral y mercantil. Mientras que el grupo de empresas mercantil encuentra su regulación legal en el Código de Comercio, que lo define como un grupo de sociedades en el que «una sociedad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras» (art. 42.1), el grupo de empresas laboral no aparece regulado en el ET resultando ser una creación jurisprudencial, con el objetivo de imponer una responsabilidad solidaria a todas las empresas del grupo.

En principio, una misma familia puede constituir un grupo de empresas mercantil, pero que este no produzca efectos en el ámbito laboral, incluso en el supuesto de que exista unidad de dirección, ya que esa no es

suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad. Para que todas las empresas del grupo respondan de las obligaciones en materia laboral «hace falta un plus, un elemento adicional, que la jurisprudencia... ha residenciado en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: 1) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo. 2) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo. 3) Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales. 4) Confusión de plantillas y de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección».

En resumen, «la mera presencia de administradores o accionistas comunes no es bastante para el reconocimiento del grupo de empresas a efectos laborales».

**!** CATARINA CAPEANS AMENEDO es letrada del despacho Iglesias Abogados